REGISTRO N° 982/21

En la ciudad de Buenos Aires, al día 1° del mes de julio de 2021, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma -Vocales-, asistidos por el secretario actuante, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FTU 5235/2020/CFC2**, caratulada **"CASAS, Jorge Martín s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, provincia homónima, con fecha 26 de abril de 2021, resolvió: *"CONFIRMAR la resolución dictada por el Sr. Juez Federal de Catamarca en fecha 15 de abril de 2021, que en el punto I) dispone no hacer lugar a la acción de Habeas corpus en virtud de lo dispuesto por el art. 3, inc. 2, de la ley 23.098…"*

II. Contra dicho pronunciamiento, el 7 de mayo de 2021 interpuso recurso de casación la Defensa Pública Oficial de Jorge Martín Casas, el que fue concedido -en cuanto a su admisibilidad formal- el 2 de junio de ese mismo año.

III. La recurrente fundó su presentación en las prescripciones del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, primero y segundo incisos.

Luego de explayarse acerca de la admisibilidad de la impugnación y de los antecedentes del caso, indicó que la resolución recurrida era arbitraria, en tanto de su lectura se advertía la ausencia de argumentos que avalasen la decisión adoptada.

Recordó que su asistido había solicitado que se proteja su salud, dado que padece un "'*…problema motriz que le impide continuar cumpliendo la condena en la cárcel local, por cuanto carece de asistencia médica y su estado de salud se está agravando…'. Asimismo, mi defendido expuso que tiene "…lesión de médula irreversible, con falla motriz…'. Y ni el Sr. Juez de primera instancia, ni la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán trataron dicho planteo, habiéndose limitado - en un excesivo rigorismo formal- a exponer que el planteo devino abstracto por existir un pronunciamiento jurisdiccional por parte del Juez de Ejecución, en relación al arresto domiciliario denegado al Sr. Casas*".

Hizo hincapié en que no se había efectuado ningún tipo de probanza con el fin de acreditar lo denunciado en el habeas corpus y la situación del penal donde está alojado su asistido, ni se acreditó que efectivamente pudiese continuar alojado allí. Destacó en ese sentido que "*no se realizó ninguna medida tendiente a constatar si mi asistido recibe la atención médica necesaria, así como tampoco se analizaron las condiciones en las que el Sr. Casas se encuentra cumpliendo su detención, y si estas son*

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#294907344#20210701151009955

acordes a su patología. Por ejemplo, ¿se mencionó en algún momento como son los baños en el penal? ¿Hay letrinas o inodoros? ¿Son baños comunes o el Sr. Casas tiene un baño adaptado a su dificultad motriz? ¿O cómo son los accesos a los patios o lugares comunes? ¿Hay rampas, o barandas? Nada de ello se mencionó en ningún momento".

Explicó que se trataba de analizar la situación de una persona que, a raíz de sus padecimientos físicos, no estaba en condiciones de cumplir la privación de su libertad en igualdad de condiciones con el resto de las personas alojadas.

A continuación, manifestó que lo resuelto vulneraba derechos convencionales y que el Estado podría incumplir con obligaciones elementales en lo que hace al resguardo de la salud física de su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., se presentó el Defensor Publico Oficial ante esta Cámara, quien amplió los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Angela E. Ledesma.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto, a

tenor de lo reglado en los incisos 1º y 2º del artículo 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible.

Ello es así, toda vez que del análisis de la cuestión traída a estudio se advierte que el impugnante ha postulado fundadamente que el pronunciamiento bajo estudio es equiparable a sentencia definitiva por producir un agravio insusceptible de reparación ulterior.

Por lo demás, el escrito interpuesto reúne las restantes condiciones de admisibilidad del art. 463 del C.P.P.N.

II. Sentado lo expuesto, y por razones de claridad expositiva, considero pertinente realizar una reseña del trámite de las actuaciones.

Éstas tuvieron su origen en la presentación efectuada por Jorge Martín Casas, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Ricardo Vizoso, Defensor Público Oficial, el 17 de diciembre de 2020, en la solicitó que se realizara un conjunto de medidas probatorias y que, luego de celebrada la audiencia correspondiente, se concediera la prisión domiciliaria en su favor.

Ante esta presentación, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Catamarca luego de certificar -con fecha 18 de diciembre de 2020- que en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca existía un pedido de prisión domiciliaria en trámite, resolvió declarar inadmisible la acción interpuesta.

Esta decisión fue elevada en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que, con

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#294907344#20210701151009955

fecha 5 de enero de 2021, dictó resolución.

Para decidir como lo hizo, el *a quo* tuvo en consideración que, *"la presente acción resulta ser una reedición del pedido de prisión domiciliaria oportunamente formulado ante el juez de ejecución de la condena (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca)*.

Así las cosas, no permitiendo ello sospechar la existencia de un agravamiento en las condiciones de detención (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), entendemos que resulta ajustado a derecho lo resuelto por el Sr. Juez de grado, resultando por ende improcedente el recurso de habeas corpus deducido por Jorge Martín Casas".

Contra esa resolución, la Defensa Pública Oficial de Casas interpuso, el 11 de enero de 2021, un recurso de casación que, como se dijo, fue concedido recién el 22 de marzo de 2021.

El 11 de marzo de 2021, la Cámara Federal de Tucumán dejó constancia, por informe actuarial, que *"[e]l día 20 de febrero 2021 se advierte que se encuentra en la bandeja de entradas digital del SGJ LEX100 un escrito del Ministerio Público de la Defensa, presentado en fecha 11 de enero de 2021, el cual, por un error del sistema, no se encontraba a la vista en dicha bandeja".*

Radicados los autos ante esta instancia, el 26 de marzo de 2021, se certificó que la prisión domiciliaria peticionada por Casas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca continuaba "en trámite" ante dicha judicatura.

Asimismo que, en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista, el impugnante manifestó que *“en el TOF de Catamarca continúa en trámite el pedido de detención domiciliaria lo que deja a la vista que hasta la fecha en ninguna de las dos incidencias se ha atendido el planteo del imputado, mucho menos en la presente acción de habeas corpus, ni si quiera para constatar la agravación de las condiciones de de-tención denunciadas. Surge de las actuaciones que Casas ha denunciado padecer una afección medular que compromete su movilidad y que le genera adormecimientos en mitad de su cuerpo y dolores articulares todo lo cual complica su vida diaria en el ámbito carcelario”*.

En esa oportunidad, se resolvió “***I. HACER LUGAR*** *al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Jorge Martín Casas y, en consecuencia,* ***ANULAR*** *la resolución impugnada y su antecedente necesario y* ***REMITIR*** *las presentes actuaciones directamente a conocimiento del juez federal de primera instancia a fin de que proceda, con la* ***URGENCIA*** *que el caso impone, a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus en los términos de la Ley 23.098 y de conformidad con los parámetros esbozados en la presente resolución; haciendo saber lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Tucumán y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca. Sin costas en esta instancia (arts. 3, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 456, 470, 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).”*

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35215047#294907344#20210701151009955

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de Catamarca, el 15 de abril de este año, dicha magistratura solicitó al Servicio Penitenciario de esa provincia que informara sobre las condiciones de detención de Casas, al tiempo que peticionó la remisión del incidente de prisión domiciliaria en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.

Una vez recibido este último, constataron que el 9 de abril de 2021 se había resuelto rechazar la prisión domiciliaria de Casas, con apoyo en un informe elaborado por la División Sanidad del Servicio Penitenciario y, sin más trámite, consideraron que el tratamiento de la cuestión había devenido abstracto.

Esta resolución fue confirmada por la Cámara Federal de Tucumán el 26 de abril del año en curso, oportunidad en la que se sostuvo que "*no permitiendo sospechar tales circunstancias la existencia de un agravamiento en las condiciones de detención (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), al existir un pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución que no existía al momento de resolverse el recurso de casación, entendemos que resulta ajustado a derecho lo resuelto por el Sr. Juez a quo, en cuanto declara inadmisible el recurso de habeas corpus deducido por Jorge Martín Casas*".

III. Sentado lo expuesto, como he sostenido en diversos precedentes, invalidada una sentencia por falta de fundamentación suficiente -tal como sucedió el 7 de abril de 2021, por Reg.

368/21 de esta Sala-, no se sigue indefectiblemente de ello que el nuevo pronunciamiento deba llegar a distinta conclusión; sin embargo, sí se exige que la decisión que se tome luego de la primera revisión sea sostenida por una argumentación exenta de arbitrariedad (cfr. CFP 12544/2013/24 “SALICE, Alejandro Federico y otro s/recurso de casación”, Reg. 2433/20 de esta Sala, del 2/12/2020 y CFP 14216/2003/TO1/11/CFC618, “LOBAIZA, Humberto José s/recurso de casación”, Reg. 260/21, del 18/03/2021), lo que no se ha producido en el presente caso.

En principio, resulta importante recordar, como señalé en mi anterior intervención, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que a las personas con discapacidad *“…a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos”* (Fallos: 327:2413; 322:2701; 334:122).

En ese mismo sentido, debe tenerse en consideración que la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 13, establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, y en su art. 15, inc. 2, dispone que los

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#294907344#20210701151009955

Estados Partes deben tomar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, cabe atender a lo previsto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a que las administraciones penitenciaras deben facilitar todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión (Regla nº 5.2).

Desde esta perspectiva, en atención a la gravedad de la situación invocada por el recurrente (consistente en padecer de una lesión de médula irreversible con falla motriz), a las particulares circunstancias que rodean el caso y a las demoras hasta ahora incurridas, resultaba ineludible extremar las medidas necesarias para asegurar que los derechos cuya afectación se denunció se encontraban resguardados.

Por el contrario, del trámite de las presentes actuaciones surge que no se ha dado ningún tratamiento a los extremos alegados por la parte, a un punto tal que, a la fecha, subsisten incógnitas con respecto a la extensión de la discapacidad motriz padecida por el recurrente y a si sus

circunstancias son compatibles con la vida intramuros en el penal en el que está alojado o si, por el contrario, su permanencia resulta inadecuada.

Por lo demás, observo que se ha incumplido con lo ordenado por esta Sala IV en su anterior intervención, en cuanto a que correspondía proceder, con la urgencia del caso, a que se sustanciase la acción de habeas corpus en los términos de la ley 23.098.

En consecuencia, el pronunciamiento recurrido no resulta una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246; 342:2344, entre otros) y, por tanto, no supera el test de razonabilidad y fundamentación exigido por el art. 123 del CPPN.

Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución recurrida y remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Catamarca para su sustanciación, con la urgencia que el caso impone. Asimismo, poner en conocimiento de lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, a los fines que correspondan. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la acción de *habeas corpus* instada por la defensa de Jorge Martín Casas con fundamento en que *“...las*

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#294907344#20210701151009955

condiciones de su detención fueron seriamente agravadas, habiéndose expuesto en el mismo que su causa era que... se proteja la salud de [Casas] *por cuanto tiene un problema motriz que le impide continuar cumpliendo la condena en la cárcel local, por cuanto carece de asistencia médica y su estado de salud se está agravando'... asimismo* (...) *expuso que tiene...' lesión de médula irreversible, con falla motriz'"*.

Dicha acción fue rechazada de manera *in límine* por el juez de grado y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán con fecha 30 de diciembre de 2020.

Cabe resaltar que, durante el trámite de la acción de *habeas corpus*, se encontraba pendiente de resolución una solicitud de arresto domiciliario ante el juez de ejecución de la pena de Casas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.

Contra la decisión de la Cámara que confirmó la desestimación de la acción impetrada, la defensa interpuso un recurso de casación, el que fue favorablemente resuelto por esta Sala IV con fecha 7 de abril de 2021 (Reg. nro. 368/21).

En esa oportunidad, voté por anular la resolución recurrida y su antecedente necesario. Expresé que *"…en las particulares circunstancias de autos y a fin de esclarecer los extremos denunciados por la defensa sobre la situación actual de su asistido Jorge Martín Casas, corresponde proceder en forma urgente a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus en los términos de la ley*

23.098, con la producción de las medidas probatorias y las certificaciones que se estimen pertinentes, sumado a la realización de la correspondiente audiencia oral a fin de oir a la defensa y al interno Jorge Martín Casas, brindándole de esa forma la oportunidad con pleno acceso a la justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensión que reclama".

Devueltas las actuaciones al juez de grado, éste -siguiendo los parámetros esbozados en la intervención anterior de esta Sala IV de la C.F.C.P- ordenó al establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado Casas que informe sus condiciones de detención, a la vez que le peticionó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca que informe el estado del incidente de prisión domiciliaria del mencionado.

Una vez recibida la respuesta del tribunal aludido, el magistrado de grado resolvió rechazar la acción de *habeas corpus* instada.

En la resolución de primera instancia se valoró que *"…se desprende que con fecha 09 de abril del corriente año se* ***resolvió la incidencia rechazando el planteo de prisión domiciliaria****, teniendo en cuenta el informe de la División Sanidad del Servicio Penitenciario Provincial quienes dictaminaron de forma negativa sobre la petición, indicando que el interno Casas es '(...) Paciente de 29 años de edad, con antecedente de daño en la medula espinal anterior al ingreso, diagnosticado por especialistas en el H.S.J.B, indicando el*

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#294907344#20210701151009955

profesional la imposibilidad de realizar algún tratamiento. Interconsultas con traumatólogos y reumatólogos por adormecimiento en la pierna derecha y dolor articular, ante los estudios realizados no se encontró patología, todo se encuentra dentro de los parámetros normales. En relación al beneficio solicitado se considera DESFAVORABLE lo peticionado(...)'" (el resaltado pertenece al original).

Al respecto, se señaló que *"…considerando los motivos esgrimidos por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y habiendo el Juez de Ejecución dado una respuesta jurisdiccional con base en informes elaborados por profesionales de la institución carcelaria, luego de haber escuchado tanto al interesado como a su defensor y también al Ministerio Publico Fiscal, el tratamiento de la presente acción deviene en abstracto, y por lo tanto, se torna inadmisible la acción plantea por el Sr. Defensor Público Oficial, debiendo el mismo ejercer, en su caso, la vía recursiva pertinente en el incidente referido, toda vez que el habeas corpus es una acción constitucional excepcional y expeditiva la cual no puede ser empleada como vía ordinaria para sortear la competencia de los jueces de la causa, y de este modo promover la decisión de magistrados distintos, cuya intervención solo podría justificarse excepcionalmente"*.

Las actuaciones fueron elevadas en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de

Tucumán, quien, le dio intervención al representante del Ministerio Público Fiscal.

El señor fiscal se opuso al planteo de la defensa. Dictaminó que *"…lo resuelto por el Inferior en grado es acertado y se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la pretensión invocada por el accionante no encuadra en los supuestos establecidos en los artículos de la Ley 23.098, para resultar procedente. Más aún si se tiene presente que quedó abstracto el tratamiento del recurso, por existir un pronunciamiento jurisdiccional por parte del Juez de Ejecución en torno al pedido de prisión domiciliaria de Jorge Martín Casas*".

El *a quo*, con fecha 26 de abril de 2021, confirmó la resolución del juez de grado.

El tribunal evaluó que "*[v]ueltas las actuaciones al juzgado de origen, el Sr. Juez de grado requirió al TOCF de Catamarca el incidente de prisión domiciliaria, surgiendo de tal legajo que el día 09/04/21 se resolvió lo solicitado, rechazándose el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria en base al informe de la División Sanidad del Servicio Penitenciario Provincial, que dictaminó de forma negativa sobre la petición.*

A partir de lo expuesto, no permitiendo sospechar tales circunstancias la existencia de un agravamiento en las condiciones de detención (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), al existir un pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución que no existía al momento de resolverse el recurso de casación, entendemos que resulta ajustado a derecho

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#294907344#20210701151009955

lo resuelto por el Sr. Juez a quo, en cuanto declara inadmisible el recurso de habeas corpus deducido por Jorge Martín Casas".

Sentado ello, se observa que el motivo que dio lugar al reenvío dispuesto por esta Sala IV se sustentó en esclarecer los extremos denunciados por la defensa sobre la situación actual de su asistido Jorge Martín Casas, los cuales fueron debidamente analizados y abordados por el tribunal de la instancia previa.

Sobre este punto, se advierte que tanto el juez de grado como la Cámara interviniente cimentaron el rechazo de la acción de *habeas corpus* en la decisión del magistrado a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca -a cargo de la ejecución de la pena de Casas- por la cual se rechazó el arresto domiciliario del nombrado, con apoyo en los informes médicos confeccionados respecto de aquél.

El impugnante no ha logrado poner en evidencia mediante su presentación recursiva acto lesivo u omisión de autoridad pública que implique una agravación ilegítima de las condiciones de detención de su asistido Jorge Martín Casas en los términos de la ley 23.098; extremos que, teniendo en consideración las particulares circunstancias del presente caso, tampoco se advierten.

Asimismo, el reclamo de los derechos afectados que alegó el peticionante -sobre los cuales apoya su pretensión nuevamente la defensa- fueron debidamente atendidos por la vía idónea

mediante su trámite ordinario y en el marco de la causa pertinente (cfr. mi voto en causa nº FCR 26674/2018/CFC1-CA1, “Castillo, Jorge Gabriel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1108/19.4, rta. el 30/05/2019 y causa FRO 30235/2019/CFC1-CA1, caratulada: “SAYAGO, Patricia Daniela s/habeas corpus s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2081/19.4, rta. el 10/10/2019; FSM 39999/2020/1/CFC1, caratulada “Gentili, Hugo Javier s/ recurso de casación”, Reg. nro. 30/21 del 5/02/2021, entre otras).

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación de la Defensa Pública Oficial de Jorge Martín Casas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Carbajo.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Catamarca para su sustanciación, con la urgencia que el caso impone. Asimismo, poner en conocimiento de lo resuelto al Tribunal Oral el lo Criminal Federal de Catamarca, a los fines que correspondan. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35215047#294907344#20210701151009955

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.